



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-325/2023

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ, MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y
ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, ocho de noviembre de dos mil veintitrés³

- (1) Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto para controvertir el acuerdo de nueve de octubre emitido por la UTCE del INE dentro del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/75/2023, porque se trata de un acto intraprocesal que **carece de definitividad y firmeza**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene su origen en la resolución INE/CG452/2023 emitida por el Consejo General del INE sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido recurrente.

¹ En lo siguiente, recurrente o MC.

² En adelante, UTCE del INE o autoridad responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

En dicha resolución, en lo que interesa, se determinó que MC incumplió con su obligación de regular en sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos), entre otras cuestiones, la promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y los mecanismos de sanción para erradicar la violencia política de género⁴.

- (3) Asimismo, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones del partido recurrente de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG⁵.
- (4) Con motivo de lo anterior, la autoridad responsable acordó, entre otras cuestiones, registrar y admitir el procedimiento sancionador ordinario en contra del partido recurrente.
- (5) Inconforme, el partido recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

- (6) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Resolución INE/CG452/2023⁶.** El dieciocho de agosto, el Consejo General del INE se pronunció sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido recurrente, en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, y en cumplimiento al artículo transitorio segundo de los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como lo relativo a los acuerdos INE/CG583/2022 e INE832/2022.
- (8) En el resolutivo noveno de dicha resolución, determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones

⁴ En lo posterior, VPG.

⁵ Cabe señalar que esta Sala Superior confirmó dicha vista al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-181/2023.

⁶ Ídem.



del partido recurrente de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG.

- (9) **2. Acuerdo de registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario (acto impugnado).** El nueve de octubre, la autoridad responsable acordó el registro y la admisión del procedimiento sancionador ordinario en contra del partido recurrente por la presunta omisión de cumplir en los términos legales y reglamentarios con su obligación de adecuar sus documentos básicos en materia VPG.
- (10) **3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinte de octubre, el partido recurrente interpuso un recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de octubre, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte un acuerdo dictado dentro de un procedimiento sancionador ordinario por la UTCE del INE, la cual es un órgano adscrito a un órgano central de dicho instituto.⁸

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 166 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

5.1. Tesis de la decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, al ser un acuerdo intraprocesal dictado dentro de un procedimiento sancionador ordinario que no limita o restringe de manera irreparable el ejercicio de algún derecho del partido recurrente.

5.1.1. Justificación

- (15) Esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en la materia electoral.
- (16) Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
- (17) Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la citada ley adjetiva establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.



- (18) En esencia, la normativa citada establece que los medios de impugnación en la materia, sólo serán procedentes cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.
- (19) Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución de este que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.
- (20) El citado criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2010⁹, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**
- (21) De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.
- (22) En ese sentido, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.
- (23) Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30.

- (24) Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.
- (25) Así, los acuerdos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al partido apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas procesales previas.

5.1.2. Caso concreto

- (26) En el presente recurso, el partido recurrente controvierte el acuerdo de nueve de octubre dictado por la responsable dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/75/2023, mediante el cual determinó, sustancialmente, lo siguiente:

- 1) **Registro.** El registro del expediente del procedimiento sancionador ordinario, asignándole la clave UT/SCG/Q/CG/75/2023.
- 2) **Hechos materia del procedimiento.** Derivado de la vista formulada por el Consejo General del INE a través de la resolución INE/CG452/2023, se advierte que la irregularidad atribuida al partido recurrente consiste, esencialmente, en un posible incumplimiento de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG.
- 3) **Competencia.** La UTCE es formalmente competente para sustanciar el procedimiento sancionador ordinario, toda vez que los hechos que dieron origen al procedimiento consisten en la omisión del partido recurrente de cumplir en los términos legales y reglamentarios con su obligación de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG.
- 4) **Vía procesal.** La vía idónea para conocer y resolver el asunto es el procedimiento sancionador ordinario, pues los hechos materia de controversia no se enmarcan en alguno de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador.
- 5) **Admisión del procedimiento y reserva de emplazamiento.** La admisión a trámite del procedimiento, en virtud de que se cuenta con los requisitos de procedencia legalmente previstos, así como indicios relacionador con los hechos materia de la vista, atribuibles al partido recurrente.
Asimismo, la reserva del emplazamiento a las partes, toda vez que aún quedan diligencias de investigación pendientes de desahogar.



6) Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para que en breve término proporcione lo siguiente:

- Copia certificada del expediente formado con motivo del análisis de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político Movimiento Ciudadano.
- Documentación complementaria que, en su caso, haya entregado el partido recurrente posteriormente a la aprobación de la resolución **INE/CG452/2023**, y que se encuentre relacionada con la vista otorgada por el Consejo General a la Secretaría Ejecutiva del INE.

(27) Por su parte, el partido recurrente señala como agravios, totalmente, que el acuerdo emitido por la UTCE carece de debida fundamentación y motivación, pues estima que los hechos materia de controversia –la omisión de cumplir en los términos legales y reglamentarios con su obligación de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG– aún están siendo analizados por otra instancia del INE y el Consejo General aún no se pronuncia al respecto.

(28) Bajo esa lógica, el partido recurrente alega que el acuerdo controvertido transgrede los principios constitucionales de debido proceso, seguridad jurídica y exhaustividad, pues considera que se trata de un prejuzgamiento, dado que aún se encuentra en la etapa de revisión el cumplimiento de la adecuación de sus documentos básicos en materia de VPG.

(29) En ese contexto, esta Sala superior estima que el acuerdo dictado por la autoridad responsable constituye una determinación que solo produce efectos de carácter eminentemente procesal, toda vez que ninguno de ellos limita o restringe de manera irreparable el ejercicio de los derechos del partido recurrente.

(30) De esta manera, el acuerdo controvertido carece de definitividad, al ser una determinación emitida con la finalidad de iniciar formalmente un procedimiento sancionador ordinario en contra del partido recurrente por la presunta omisión de cumplir en los términos legales y reglamentarios con su obligación de adecuar sus documentos básicos en materia de VPG.

- (31) Si bien, como se advirtió en el apartado previo, esta Sala Superior, de manera excepcional y dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, considera actualizado el requisito de definitividad en aquellos actos que previo a su resolución, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales, en este caso no se actualiza la excepción porque – como ya se dijo– los efectos del acuerdo impugnado son de carácter adjetivo y no trascienden a su esfera de derechos.
- (32) Así, el acuerdo impugnado, por regla general, solo podría trascender a la esfera de derechos del partido recurrente al ser considerado en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión, de ahí que por el momento solo se esté en presencia de un acto intraprocesal, mismo que forma parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al recurrente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.
- (33) Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al partido recurrente con motivo de que el acuerdo impugnado pudiera contener vicios, se generan con el dictado de una resolución definitiva, lo cual no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si se determina la imposición de una sanción en su contra; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado por el partido recurrente, como una violación procesal.¹⁰
- (34) Conforme a lo anterior, resulta inconcuso que el acuerdo impugnado no le genera una afectación al partido recurrente que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, puesto que aún no se ha

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/2004, de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18-20.



concretado la existencia de los hechos materia de la controversia, su ilicitud, ni la imputación de responsabilidad.

- (35) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no advierte que el recurrente controvierta la vía para conocer del supuesto incumplimiento a sus obligaciones en materia de VPG.¹¹,.
- (36) En consecuencia, toda vez que el acuerdo controvertido **no es un acto definitivo y firme**, el presente recurso de apelación resulta **improcedente**.
- (37) Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-112/2023; SUP-RAP-16/2022; SUP-RAP-77/2020; SUP-RAP-3/2020; SUP-RAP-157/2017; entre otros.
- (38) Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Lo cual, actualizaría una excepción al principio de definitividad. Véase SUP-RAP-17/2018.